



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00876

Dando alcance al memorial¹ que antecede y recibido a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Reconózcasele personería a la sociedad GESTION EMPRESARIAL Y REPRESENTACIONES JURIDICAS S.A.S. "GRUPO GER S.A.S.", como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01415828d6abc4e268fc141b9ee4ef485fcd5bd54a2c89b8a9335733919be54a**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 30, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-00998

Dando alcance al memorial¹ que antecede, aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar el decreto de la medida cautelar solicitada, comoquiera que con la cautela decretada mediante auto del 23 de noviembre de 2021, se puede satisfacer el valor total de la obligación, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario en aras de no incurrir en un exceso de éstos, sin perjuicio de que, dependiendo del éxito de las cautelas ya decretadas, se embarguen nuevos bienes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312ea83810dffe76765abb931ec9811b3fd5f6e5281b49636817104068e3dd50**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Doc. 12, C.2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00846

Dando alcance al memorial¹ que antecede recibido a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Negar la solicitud de suspensión del presente proceso comoquiera que el mismo se resolvió de fondo mediante auto que ordenó seguir adelante con la presente ejecución de fecha 10 de noviembre de 2022, al respecto adviértase que, el artículo 161 del C.G.P. dispone lo siguiente: “El juez, a solicitud de parte, *formulada antes de la sentencia*, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:...””, luego no resulta procedente lo pedido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac673e5fc8d8a47a91319ad5c04a45d277eea87343e853452386ead5caacec80**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 18, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00224

Dando alcance a los memoriales¹ que anteceden aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el despacho comisorio No. 134 de fecha 4 de noviembre de 2022, devuelto sin diligenciar por parte la Alcaldía Local de Rafael Uribe, en razón a que la sociedad BUFETE & ASOCIADOS S.A. manifestó la renuncia al poder otorgado por SERLIFIN, apoderada que soportaba la actuación.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la sociedad HEVARAN S.A.S., quien es la apoderada especial de la parte actora de acuerdo con la escritura pública No. 150 del 25 de enero de 2023.

.- En ese orden de ideas, entiéndase revocado el poder que le fue conferido a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88f48535973aa7bd0b96cd964d49a2457b5474d680e7f254f1230142271dc655

Documento generado en 27/09/2023 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 27 y 28, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00038

Dando alcance al memorial¹ que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

Aclárese la petición de terminación del proceso por “pago total de las cuotas” en mora, pues si a lo que se acude es a las previsiones del artículo 461 del Código General del Proceso con el fin de declarar, justamente, terminado el proceso, entonces de ello se desprenden las consecuencias que le son propias y que están consignadas en la norma citada, con la entrega de los títulos de ejecución a favor del demandado y las constancias del caso. Una vez más debe de tenerse en cuenta que ni el título valor no da cuenta de tal cosa como un pago por instalamentos, como tampoco la demanda.

.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca1aba37fe6f431ae1d1c92765354a34239ac8c2a5feb4ab8f49c46f44b0f99**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 12, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00677

Comoquiera que, dentro del término de traslado, la parte demandada no elevó pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada el 11 de julio de 2023 por el apoderado judicial del extremo activo con facultades para ello, junto con el contrato respectivo suscrito por éste y el deudor, este Juzgado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 312 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de ejecutivo adelantado por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra de CESAR MAURICIO FAGUA PATIÑO, por transacción.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título [pagaré] que sirvió de base a la ejecución, comoquiera que el ejemplar físico de dicho documento reposa en poder de la parte ejecutante.

CUARTO.- Sin condena en costas

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2717a51efb92881f39bfd11984b43996d407192372ee5ce80d890760a44b0e**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00755

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación personal [art. 8 de la ley 2213 de 2022] remitida el 12 de septiembre de 2023 a la demandada CLARA CORTES GARCÍA a la dirección electrónica clarapau2015@hotmail.com, comoquiera que en el contenido de la comunicación se le indicó que se “*Sírvase comparecer a este Despacho Judicial de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.*”, situación que se desmarca de esta forma de notificar, lo cual implica desestimarla.

.- Pues adviértase que, la notificación contenida en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, es una opción alternativa para adelantar **las notificaciones personales**, las cuales se realizan a través de mensajes de datos, remitiéndose a la dirección electrónica del extremo pasivo la providencia respectiva y los anexos que deban entregarse para un traslado, y esta se entenderá **realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

.- Así las cosas, es claro que este tipo de notificación personal una vez remitida, no exige la comparecencia del extremo pasivo, ya sea por medios físicos o electrónicos para ser notificado personalmente.

.- Por consiguiente, se insta a la parte actora para que adelante nuevamente las gestiones pertinentes en aras de notificar a la ejecutada, teniendo en cuenta las observaciones aquí realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M.E.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df8f547e16cd36be01ff108d1907e82473897560b32ab9917d9d1b37a4fc4cb**

Documento generado en 27/09/2023 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 10, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00842

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **OSCAR HERNAN GONZALEZ TORRES**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 24 de agosto de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **29 de agosto de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 6, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8c1a4acc093f25a911b60314eb04ebf39ae13d55f02b8fe06a5dee812010**

Documento generado en 27/09/2023 03:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01543

Dando alcance al memorial que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar las notificaciones electrónicas remitidas el 18 de julio de 2023 a los demandados, comoquiera que a la misma no se adjuntó la totalidad de los anexos, específicamente lo relacionado con el auto mediante el cual se inadmitió la demanda y el escrito de subsanación, contraviniendo así, lo dispuesto al respecto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto)

.- Se insta a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4573bc2d87a6e4dbc43211975925b70b999d986c322b34d704ce2c527f574227**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01707

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó mediante aviso, remitido a su dirección electrónica el 8 de septiembre de 2023, previo envío del citatorio positivo.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c5f6c3518d2685dcdc95fcb6643677d6925be63b3445c0a14d5737dda4fda0**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00215

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO DE OCCIDENTE SA**, y en contra de **JEFER LEANDRO VERGARA VIDAL**

Lo anterior, teniendo en cuenta que del demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 15 de agosto de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **18 de agosto de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 6, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb820012085af7bb393bae878d71646086e5715765dfd9cfd73ac4d2aecfc086**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00236

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Comoquiera que la parte demandante informa bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero de la demandada LINA FERNANDA TRUJILLO MARQUIN, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena su EMPLAZAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad7030edfa38629bbe4561a6ba50cd3df8fef83488a13a50c9bb4da7500535e**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6 y 7, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00882

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Comoquiera que la parte demandante informa bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado JOSE LUIS ASCUNTAR RIVERA, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena su EMPLAZAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e324f04f5879d1f257bde7ccbd7cac3242df12c569a1068537abe11a02614647**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00882

Dando alcance al memorial¹ que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL NARIÑO, a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 02037 del 18 de agosto de 2023, quien informó que el demandado no tienen vinculación alguna con dicha entidad desde el 24 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58961e9f3573ed63838094fb96557631063a096d0215ce9ea84cba18315df1c4**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C.2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00894

Examinado el contenido de la subsanación aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 28 de julio de 2023, específicamente la consignada en el numeral 1.2.-, comoquiera que contrario a lo manifestado por esta en su escrito de subsanación, no se cumplió con el acatamiento del 1.2 del auto inadmisorio, máxime si es que el demandante sostiene allegar lo que el juzgado echó en falta, pero de los anexos del escrito con el cual se pretendió dar cumplimiento al proveído de 28 de julio pasado no se evidencia tal cosa.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0ddefecfe3050436b2397c55662e8cef157a65663a38c765d8064fd87d13f1**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00909

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Comoquiera que la parte demandante informa bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero de la demandada YOLANDA MONTEZ DIAZ, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena su EMPLAZAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc33e05e107c379f942f5cc7997fd92233ea7817c0c9b8243c4f37f485c50946**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00910

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de GMC INMOBILIARIA S.A.S., en contra de JESSICA FARIDE RDORIGUEZ COY, JONATHAN ALEJANDRO CAMELO DAZA y PEDRO ALEJANDRO CAMELO DAZA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 2.376.450.00 M/Cte., que corresponden a cuatro (4) cánones de arrendamiento, dejados de cancelar, causados entre los meses del 5 de febrero al 5 de mayo de 2023 a razón de \$792.150.00 cada uno.

1.2.- Por la suma de \$ 1.584.300.00 M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

1.3.- Por los cánones de arrendamiento, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA en los términos y para los efectos señalados en poder conferido por la SOCIEDAD AAFI S.A.S, a quien le fue conferido inicialmente el poder por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc7a9fe9bd312ffc9ec4a1a89ee3e09a185afa67badf4bd5f9369e0c5eeecf6**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00953

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado - local comercial- instaurado por la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**, en contra de **ORLANDO ENRIQUE BERNAL DUQUE**.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JAIRO ALEJANDRO PARRA CUADROS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e9284c11f8c98dc507c95c27efa2204566f4fe43dabbb7334e6f89186d4b00**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00959

Subsanada la demanda en tiempo seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago de uno capitales que acumulan la suma de \$ 46.743.859.00 sin contar los intereses de mora cobrados respecto de los conceptos referidos. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2023 -\$46.400.000.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ee9f0c57f9cd45404e7833edd2e0c64256ca8d0407cebd0f835aa574b89c26**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00984

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **ORLANDO MUÑOZ VELA**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ 5.555.000.00 M/Cte., que corresponde a 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 3 de enero al 3 de mayo de 2023, debidamente pactadas en el pagaré No. 31006549901 presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

No.	Fecha de exigibilidad	Valor Cuota
1	03/01/2023	\$ 1.111.000,00
2	03/02/2023	\$ 1.111.000,00
3	03/03/2023	\$ 1.111.000,00
4	03/04/2023	\$ 1.111.000,00
5	03/05/2023	\$ 1.111.000,00
TOTAL		\$ 5.555.000,00

1.2.- Por la suma de \$ 4.290.329.00 M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes causados respecto de cada cuota de capital vencida, liquidados a la tasa del 22.05% E.A + DTF.

1.3.- Por la suma de \$ 30.001.000.00 M/Cte., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados desde el 14 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.5.- Por la suma de \$ 693.261.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagare No. 21004125991 presentado para el cobro.

1.6.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 09 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.7.- Por la suma de \$167.469.00 M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes causados respecto del capital descrito en el numeral 1.5.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.



3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afee68ad48e0652aa27cf9a0e3f8576cb7b0017e513db7a7cf6863383286e1ab**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01095

Subsanada la demanda en tiempo, sería del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago de capital - \$30.000.000.00- junto con los intereses de plazo -14.348.394.33- y moratorios contabilizados desde la exigibilidad de la obligación -\$21.344.158,97-, todo lo cual arroja un equivalente a \$ **65.692.553,3** como **valor total** de las pretensiones perseguidas al tiempo de la presentación demanda.

Lo anterior, comoquiera que, de la liquidación hecha por el Juzgado sobre **los intereses de mora causados respecto del capital**, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, se encontró que a la suma de capital cobrada se debe adicionar el valor de los intereses causados, tal y como se evidencia a continuación:

Periodo	No. Días	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	SubTotal
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	0,0006375	\$ 30.000.000,00	\$ 592.888,15	\$ 30.592.888,15
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	0,0006329	\$ 30.000.000,00	\$ 588.641,74	\$ 31.181.529,90
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	0,0006401	\$ 30.000.000,00	\$ 537.700,72	\$ 31.719.230,62
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	0,0006359	\$ 30.000.000,00	\$ 591.372,39	\$ 32.310.603,01
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	0,0006326	\$ 30.000.000,00	\$ 569.359,51	\$ 32.879.962,52
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	0,0006297	\$ 30.000.000,00	\$ 585.604,27	\$ 33.465.566,79
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	0,0006294	\$ 30.000.000,00	\$ 566.419,67	\$ 34.031.986,46
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	0,0006284	\$ 30.000.000,00	\$ 584.388,27	\$ 34.616.374,73
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	0,0006303	\$ 30.000.000,00	\$ 586.212,05	\$ 35.202.586,78
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	0,0006287	\$ 30.000.000,00	\$ 565.831,28	\$ 35.768.418,06
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	0,0006251	\$ 30.000.000,00	\$ 581.345,74	\$ 36.349.763,80
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	0,0006313	\$ 30.000.000,00	\$ 568.183,99	\$ 36.917.947,79
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	0,0006375	\$ 30.000.000,00	\$ 592.888,15	\$ 37.510.835,95
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	0,000644	\$ 30.000.000,00	\$ 598.942,24	\$ 38.109.778,19
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	0,0006648	\$ 30.000.000,00	\$ 558.391,85	\$ 38.668.170,04
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	0,0006702	\$ 30.000.000,00	\$ 623.315,75	\$ 39.291.485,79
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	0,0006888	\$ 30.000.000,00	\$ 619.961,34	\$ 39.911.447,13
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	0,0007099	\$ 30.000.000,00	\$ 660.183,87	\$ 40.571.631,00
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	0,0007317	\$ 30.000.000,00	\$ 658.520,60	\$ 41.230.151,60
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	0,0007593	\$ 30.000.000,00	\$ 706.113,70	\$ 41.936.265,30
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	0,0007881	\$ 30.000.000,00	\$ 732.936,45	\$ 42.669.201,75
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	0,0008276	\$ 30.000.000,00	\$ 744.853,97	\$ 43.414.055,72
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	0,0008612	\$ 30.000.000,00	\$ 800.883,83	\$ 44.214.939,56
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	0,0008961	\$ 30.000.000,00	\$ 806.482,06	\$ 45.021.421,62
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	0,0009507	\$ 30.000.000,00	\$ 884.166,69	\$ 45.905.588,30
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	0,0009854	\$ 30.000.000,00	\$ 916.414,52	\$ 46.822.002,82
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	0,0010236	\$ 30.000.000,00	\$ 859.826,26	\$ 47.681.829,08
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	0,0010422	\$ 30.000.000,00	\$ 969.273,46	\$ 48.651.102,54
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	0,0010551	\$ 30.000.000,00	\$ 949.623,89	\$ 49.600.726,43
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	0,0010262	\$ 30.000.000,00	\$ 954.319,64	\$ 50.555.046,06
01/06/2023	26/06/2023	26	44,64	0,0010117	\$ 30.000.000,00	\$ 789.112,91	\$ 51.344.158,97



Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2023 -\$46.400.000.oo- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc55d8fb7d4400c9765e39695a95d04bbf556d9d2f649df6df10b46d1b0bdb6**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01099

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BAN100 S.A. y/O BANCIEN antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, y en contra de **EVER ARMANDO VENEGAS OTALVARO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 7.136.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 15109002, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 27 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284cf4a2f4e2f6d0ec7c8f4d67e9ebbc39b576f1dc0b20aa92c9dbe1ac1c428f**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01114

Dando alcance a los memoriales¹ que anteceden aportados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el citatorio remitido a la dirección electrónica mary019@hotmail.com de la demandada MARISOL GARCÍA GONZALEZ el pasado 15 de septiembre de 2023, se requiere a la parte actora para que acredite confirmación del recibo, pues la constancia aportada no da cuenta que el destinatario haya recibido la comunicación. [Numeral 3, inciso 1 y 5 art. 291C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95fcd3c3b2b9730e837c0919a31afa167b38e19cd2be5eb6e15e697b9303847**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01292

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Describáse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, **o hacer referencia expresa** al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo en un ejemplar del mismo. [Art. 83 del C. G. del P.]

1.2.- Apórtese la cesión del contrato de arrendamiento que hiciera INVERSIONES ELITE GROUP S.A.S. como cedente, a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. como cesionario. [Art. 84 núm. 3 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec21bdc97db725503c230be6108c25272e77f66ce4f73c30db5d59c5173d1cac**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01293

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar la pretensión 2.1.1, comoquiera que las cuotas de capital vencidas no concuerdan con el valor pactado -\$1.036.503- contenido en el título base de ejecución. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar la pretensión 2.1.3, de tal forma que en la mismas se indique las cuotas de las cuales se está extinguiendo su plazo de pago en razón a la aplicación de la cláusula aceleratoria. Adviértase que la cuota del 23 de junio de 2023 se encuentra vencida de ahí que sea incoherente extinguir su plazo para pago cuando el mismo ya se encuentra superado. En todo caso dígase que la cuota ya referida esta siendo cobrada en la pretensión 2.1.1.

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c04b81246ed4842ffabec58fb805ee4d1ffaf7e38e8da0de54be6ce9e4cf74**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01295

Estando al despacho la presente demanda ejecutiva para estudiar su admisibilidad, a través de la cual se persigue el pago de un capital contenido presuntamente en un pagare, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

El artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Desde luego que, para iniciar la ejecución de un título, éste debe ser idóneo para que preste mérito ejecutivo, es por ello por lo que el título respecto del cual se pretende el pago debe contener una obligación expresa, clara y exigible y son justamente estos requisitos que echa de menos el Despacho, pues el pagare allegado como soporte de la ejecución, no menciona el derecho que en título se incorpora, es decir en él no se señala el valor que prometió la demandada a pagar, como tampoco señal la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación allí contenida, de suyo que no se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante.

Y es que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio los títulos valores deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea. (negrillas por fuera del texto)*

Además de los requisitos particulares del pagare previstos en el artículo 709 de la misma obra:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”*

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no contiene una obligación expresa, clara y exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d506a5049b21d7f7d137fb8c9e4d6f50f66785e17565d6123da80723b5203453**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01298

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago de capital - \$43.357.564.00 junto con los intereses moratorios contabilizados desde la exigibilidad de la obligación -\$6.596.917-, todo lo cual arroja un equivalente a \$ **49.954.481,60** como **valor total** de las pretensiones perseguidas al tiempo de la presentación demanda.

Lo anterior, comoquiera que, de la liquidación hecha por el Juzgado sobre **los intereses de mora causados respecto del capital**, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, se encontró que a la suma de capital cobrada se debe adicionar el valor de los intereses causados, tal y como se evidencia a continuación;

Periodo		No. Días	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital Aliquidar	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	SubTotal
15/03/2023	31/03/2023	17	46,26	0,00104223	\$ 43.357.564,00	\$ 768.205,06	\$ 768.205,06	\$ 44.125.769,06
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	0,001055138	\$ 43.357.564,00	\$ 1.372.445,95	\$ 2.140.651,02	\$ 45.498.215,02
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	0,00102615	\$ 43.357.564,00	\$ 1.379.232,49	\$ 3.519.883,51	\$ 46.877.447,51
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	0,001011683	\$ 43.357.564,00	\$ 1.315.923,59	\$ 4.835.807,11	\$ 48.193.371,11
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	0,001052056	\$ 43.357.564,00	\$ 1.414.052,73	\$ 6.249.859,84	\$ 49.607.423,84
01/08/2023	08/08/2023	8	44,055	0,001000569	\$ 43.357.564,00	\$ 347.057,77	\$ 6.596.917,60	\$ 49.954.481,60

Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2023 -\$46.400.000.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d691121942656d303b482373d3ceaa94d72bfa53725bb72f574f8a6d95d39d7**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01300

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar los hechos y pretensiones, en el sentido de indicar si se hizo uso de la cláusula aceleratoria, en caso positivo a partir de qué fecha, y a su vez discriminar de manera separada las cuotas vencidas del capital acelerado. Acorde a lo anterior se debe indicar la fecha a partir de la cual se persigue la liquidación de intereses de mora y sobre qué monto de capital. [art. 82 núm. 4 y 5 C.G.P.]

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JESSICA MARGARITA ANAYA DE LA ROSA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la sociedad ALIANZA COLOMBIA EC JURIDICA Y ASESORIA S.A.S., que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 82 núm. 3 C.G.P.]

1.4.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcfb14278a4b6e6f2f6a25c2d62964f1b1d1f62e894c89434e627941a7a1e98**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01301

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO "COOMANUFACTURAS"** y en contra de **DAVID ESTEBAN ACEVEDO PUENTES y JOSE GABRIEL SALCEDO MARTINEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **6.400.000.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **4.068.000.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo pactados en el título valor.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b6544f6dd750cfa031cceb7afc1d924c869bcc4a7614a3cb08741bbf5e0e6**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01305

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDIFICIO BOSQUE PANORAMA -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, en contra de **OLGA LUCIA PAEZ KLUGE y MURICIO TELLEZ FORERO.**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 4.520.900.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad -cuotas ordinarias de administración- , contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

MES	AÑO	VALOR CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	FECHA DE EXIBILIDAD DE LA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN		
			DÍA	MES	AÑO
AGOSTO	2022	\$ 344.600,00	1	SEPTIEMBRE	2022
SEPTIEMBRE	2022	\$ 344.600,00	1	OCTUBRE	2022
OCTUBRE	2022	\$ 344.600,00	1	NOVIEMBRE	2022
NOVIEMBRE	2022	\$ 344.600,00	1	DICIEMBRE	2022
DICIEMBRE	2022	\$ 344.600,00	1	ENERO	2023
ENERO	2023	\$ 399.700,00	1	FEBRERO	2023
FEBRERO	2023	\$ 399.700,00	1	MARZO	2023
MARZO	2023	\$ 399.700,00	1	ABRIL	2023
ABRIL	2023	\$ 399.700,00	1	MAYO	2023
MAYO	2023	\$ 399.700,00	1	JUNIO	2023
JUNIO	2023	\$ 399.700,00	1	JULIO	2023
JULIO	2023	\$ 399.700,00	1	AGOSTO	2023

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión No. 2 -cuotas extraordinarias de administración-, comoquiera que, en la certificación de deuda expedida por la copropiedad, aportada como base la ejecución, si bien se indica el mes en que se causó cada emolumento, no menciona de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de cada obligación, lo que tiene que ver con el requisitos de exigibilidad de que trata el artículo 422 C.G. del P.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para



que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS ARTURO GONZALEZ NOVOA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf6c39d5f700e1c1b2c9bb4a0ad006a7819c0217b8f4ed409c6ab766632a40d**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01314

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C., se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 del 2015, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de la misma anualidad, se crearon con carácter de permanentes los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, transformados transitoriamente en Civiles Municipales de Descongestión, y que luego mediante ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, retomaron la denominación de Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que hoy en día tienen la misma jerarquía de los Juzgados Civil Municipales.

Adicionalmente, téngase en cuenta que este Despacho no corresponde a ninguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados exclusivamente para adelantar despachos comisorios conforme lo dispone el artículo 43 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, y al respecto nótese que el Despacho Comisorio 079-2023 del 10 de agosto de 2023, se encuentra dirigido a las siguientes autoridades:

**A LA: ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS 027,
028, 029 Y 030 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Así las cosas, se dispone que, por Secretaría, se remita el despacho comisorio N° No 079-2023, a la oficina de reparto de Bogotá D.C. para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bf3daed666db92301e6230a563ab1466fb951bec68c3d5e1b5f71a7e24c9b9**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01322

Sería del caso entrar a estudiar la posibilidad de avocar conocimiento de la presente prueba extraprocesal - Interrogatorio de parte-, si no fuera porque advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

Para abordar el estudio de la solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en primera instancia** para conocer "*A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*" [Negrillas por fuera del texto]

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues el trámite repartido a este despacho no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos de única instancia contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el conocimiento de la presente solicitud de evacuar un interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f6121bc46335d5d8d0feb94d3544a861bcfc264206065b8d7629f7d991f307**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01345

Sería del caso entrar a estudiar la posibilidad de avocar conocimiento de la presente prueba extraprocésal - Interrogatorio de parte-, si no fuera porque advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

Para abordar el estudio de la solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en primera instancia** para conocer "*A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocésales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*" [Negrillas por fuera del texto]

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues el trámite repartido a este despacho no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos de única instancia contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el conocimiento de la presente solicitud de evacuar un interrogatorio de parte como prueba extraprocésal, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a63cc7d6780d10be40b439c06cd02ccf119e5f7b552fd0bafbc2408b1ececef**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**